

Art. 3,581. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3,598.

Capítulo IV.

De la sucesión de los ascendientes.

Art. 3,582. A falta de descendientes sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Art. 3,583. Si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 3,584. Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Art. 3,585. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

Art. 3,586. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponden.

Art. 3,587. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3,598.

Art. 3,588. Respecto de los ascendientes ilegítimos, regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3,271, 3,272 y 3,273.

Capítulo V.

De la sucesión de los colaterales.

Art. 3,589. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado.

Art. 3,590. Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Art. 3,591. Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Art. 3,592. Si concurren hermanos con sobrinos hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3,593. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Art. 3,594. A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos siendo legítimos: y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

Art. 3,595. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tios.

Art. 3,596. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes mas próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Art. 3,597. En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los artículos 3,600 y 3,604.

Capítulo VI.

De la sucesión del cónyuge.

Art. 3,598. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse

DE LA SUCESIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3,599. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 3,600. Si el cónyuge que sobrevive, concurre con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3,601. Si concurre con dos ó mas hermanos el cónyuge tendrá un tercio de la herencia y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3,602. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes, conforme á la fracción III del artículo 3,558.

Art. 3,603. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden aunque tenga bienes propios.

Art. 3,604. Lo dispuesto en los artículos 3,600 y 3,601 solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho á alimentos.

Capítulo VII.

De la sucesión de la hacienda pública.

Art. 3,605. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1,197, 2,545 y 3,044.

Art. 3,606. No obstante lo dispuesto en el artículo 3,229, el Fisco sucederá en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados

PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA EN CINTA.

al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación por el Juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco el precio que se obtuviere.

Art. 3,607. Los derechos y obligaciones del fisco son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

Capítulo I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 3,608. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del Juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

Art. 3,609. Los interesados, podrán pedir al Juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

Art. 3,610. Aunque resulte cierta la preñez ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 3,611. Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al Juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las pre-

cauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Art. 3,612. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.

Art. 3,613. Si el marido reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 3,610.

Art. 3,614. La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentementé.

Art. 3,615. Si la viuda no da aviso al Juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Art. 3,616. Si de averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Art. 3,617. La omisión de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse.

Art. 3,618. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido abortó ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

Art. 3,619. El Juez decidirá de plano toda cuestión de alimentos conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

Art. 3,620. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Art. 3,621. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

Capítulo II.

De la porción viudal.

Art. 3,622. El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

Art. 3,623. La concesión de alimentos cesa si el cónyuge que sobrevive se encuentra en los casos señalados por las fracciones I, II, III, VI y X del art. 3,220.

Art. 3,624. Lo dispuesto en el artículo 3,622 no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.

Art. 3,625. Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.

Art. 3,626. Los alimentos serán tasados por el Juez atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable.

Capítulo III.

Del derecho de acrecer.

Art. 3,627. Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debia corresponder á otro heredero.

Art. 3,628. Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Que dos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes:

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Art. 3,629. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase por mitad ó por partes iguales, ú otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes, separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 3,630. Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos; salvo lo prevenido en el artículo 3,635.

Art. 3,631. Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposición se deja á dos ó más de ellos ó á alguno de ellos y á ún extraño.

Art. 3,632. La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin el requisito que se exige en la fracción I del artículo 3,628 acrece á los demás coherederos.

Art. 3,633. Los herederos á quienes acrece la parte caduca suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Art. 3,634. Los herederos solo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia á no ser que sean herederos forzosos.

Art. 3,635. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción de que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Art. 3,636. Lo dispuesto en los artículos 3,628, 3,629, 3,630, 3,633, 3,634 y 3,635 se observará igualmente en los legados.

Art. 3,637. Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción I, del artículo 3,628, pero sí en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá á los herederos.

Art. 3,638. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas.

Art. 3,639. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los artículos 3,562, 3,563 y 3,565.

Capítulo IV.

De la apertura y trasmisión de la herencia.

Art. 3,640. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando conforme á lo dispuesto en el capítulo V título XI del libro I, se declara la presunción de muerte de un ausente.

Art. 3,641. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición.

Art. 3,642. Un heredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

Art. 3,643. No habiendo albacea nombrado puede, en el caso del artículo 3,641, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda ponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Art. 3,644. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

Art. 3,645. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible á los herederos.

Capítulo V.

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

Art. 3,646. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.

Art. 3,647. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Art. 3,648. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Art. 3,649. Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

Art. 3,650. Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Art. 3,651. La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorización de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 1,965.

Art. 3,652. La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

Art. 3,653. Los sordos—mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto para los casos de interdicción.

Art. 3,654. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten, tendrán el carácter y los derechos de herederos.

Art. 3,655. Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

Art. 3,656. Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 3,657. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Art. 3,658. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Art. 3,659. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

Art. 3,660. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de este aceptar la herencia.

Art. 3,661. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 3,659 la renuncia hecha por un heredero forzoso, de la herencia que se le dejare con alguna condición ó gravamen sobre su legítima.

Art. 3,662. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

Art. 3,663. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

Art. 3,664. Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque esta no se haya cumplido.

Art. 3,665. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público. Esta prevención no com-

prende las sociedades de que trata la fracción III del artículo 40.

Art. 3,666. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

Art. 3,667. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir pasados nueve días de la apertura de ésta, que el Juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 3,668. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

Art. 3,669. El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

Art. 3,670. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero.

Art. 3,671. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

Art. 3,672. En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.

Art. 3,673. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3,671.

Art. 3,674. El que por la repudiación de la heren-

cia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

Art. 3,675. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.

Art. 3,676. El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás sin necesidad de nuevo juicio.

Art. 3,677. La aceptación en ningun caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Art. 3,678. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Art. 3,679. En la disposición del artículo 3,295 no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

Capítulo VI.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

Art. 3,680. La ley reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado ó á su representante legítimo.

Art. 3,681. El testador, cuando haya herederos forzosos, es libre para escojer entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial, para objeto determinado.

Art. 3,682. Para el desempeño del albaceazgo representan legitimamente:

- I. El marido á la mujer casada menor de edad: